



RESOLUCIÓN N° 652

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de julio de 2026

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 980/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 37/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Cristhian Medina Linares**, con C.I. N° 5.221.186; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Cristhian Medina Linares, con C.I. N° 5.221.186, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 327, de fecha 22 de abril de 2026.

Que, el sumario administrativo fue instruido, con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0045303/2025, de fecha 25 de diciembre del 2025, donde funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con funcionarios de la DNIT - COIA y agentes del Departamento contra Delitos Económicos de la Policía Nacional, se constituyeron en la ciudad de Limpio – Departamento Central, en un local comercial denominado *“Los Hermanos”*, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...la mencionada comitiva fue recibida por el/la Señor/a CRISTHIAN MEDINA (Responsable) C.I. 5.221.186 ...Se constato la presencia de bolsas de papa, totalizando 48 de 18 kg c/ Bolsa, y bolsas de cebollas totalizando 45 bolsas de 20 kg. La papa, presumiblemente de origen argentino, según las etiquetas de la bolsa. Al responsable se solicitó la exhibición de los documentos que avalaran el origen, sin embargo, manifestó no contar con dicha documentación. la cebolla tampoco contaba con la documentación de origen al momento de la verificación., Asimismo, también se encontraron cajas conteniendo cebolla que igualmente no contaban con la documentación que avale su origen totalizando así 13 cajas de cartón”* (sic).

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 45305, en fecha 09 de diciembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE y de la DNIT, en prosecución del Acta de Fiscalización SENAVE N° 45303 e Intervención DNIT N° 1241/2025, se constituyeron en el depósito de GICAL, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso, a los efectos de la extracción de muestras, consistentes en 3 bolsas de cebolla, 3 bolsas de papa y una caja de cebolla, las cuales fueron remitidas al laboratorio para su análisis técnico.



Miguel Ángel
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
CALLE A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. 103-SEN
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 652

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obra en autos copia del Acta de Intervención DNIT N° 1241/2025, de fecha 09 de diciembre de 2025, mediante la cual funcionarios de la Dirección General de Prevención y Represión del Contrabando y del Comercio Ilícito, dependiente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), dejaron constancia de su constitución en el local comercial denominado “*Los Hermanos*”, ubicado en la ciudad de Limpio, a las 12:37 horas, procediéndose a la verificación del mismo, en cuyo marco se constató la presencia de productos de origen vegetal que presentan inconsistencias en la documentación respaldatoria, cuya transcripción parcial del procedimiento es la siguiente: “**48 Bolsas de papa de 18 kg; * 45 bolsas de cebollas de 20 kg; 13 cajas de cartón conteniendo cebollas de 20 kg; * OBS. Personal de DNIT, en acompañamiento del personal policial comisionado y personal del SENAVE, procedieron a la verificación de dicho local, en el momento de la verificación las mercaderías en cuestión no contaban con las documentaciones que amparen su legalidad y libre tránsito de la misma. En consecuencia, las mercaderías son trasladadas al depósito de GICAL, para su guarda y custodia para sus trámites administrativos de rigor*”.

Que, obra a fs. 12 al 18 de autos, los resultados de los análisis realizados por los laboratorios de sanidad vegetal y de residuos de plaguicidas, correspondientes a las muestras extraídas conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 45305/2025.

Que, de fs. 19 a 20 de autos, obra el Memorándum N° 015/2025, en donde la Unidad de registros, referente al comercial denominado “*LOS HERMANOS*” y al Señor Cristhian Medina Linares, con C.I. N° 5.221.186, informó cuanto sigue: “*...1)-Que según consulta realizado al sistema informático de Registro único del SENAVE (SIRUS), el comercial LOS HERMANOS, se encuentra inscripto en SENAVE, como importador de productos y subproductos de origen vegetal con Registro N° 1213 en la categoría 3 en situación de REGISTRO VENCIDO CON MANTENIMIENTO PENDIENTE., desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 14 de abril de 2020, cabe mencionar que la dirección local comercial mencionado en el Acta de Fiscalización N° 45303 no coincide con el registrado en el sistema del SENAVE, lo que puede deducirse que sería un caso de HOMONIMIA.; 2)Que, según consultas realizados al sistema informático de Registro Único de SENAVE, (SIRUS), el Sr. CRISTHIAN MEDINA con CI. N° 5.221.186, NO se halla inscripto en el SENAVE, como importador de productos y subproductos de origen vegetal, ni se encuentra inscripto, bajo ningunas de las otras reglamentaciones establecidas, y/o exigidas por el SENAVE, área vegetal, Departamento de la Unidad de Registro...*” (sic).

Que, a fs. 22 de autos, consta el Memorando DTV N° 11/26 de fecha 19 de enero de 2026, del Departamento de Trazabilidad de la Dirección de Calidad, Inocuidad, y Agricultura Orgánica, en la cual expresan que el Señor CRISTHIAN MEDINA, con C.I. N° 5.221.186, no se encuentra incorporado con ese nombre en el Sistema de Trazabilidad Vegetal.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yagros. Es.





RESOLUCIÓN N° 652.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 23 de autos, se encuentra el Memorando DCIV N° 013/2026, del Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales, de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica (DICA), mediante el cual se informa que no se cuenta con registro en la base de datos del DCIV, a nombre de Cristhian Medina, con C.I. N° 5.221.186, ni del local comercial denominado “*Los Hermanos*”. Asimismo, se informa que, en relación con los resultados de análisis de residuos de plaguicidas que obran en el expediente, se ha verificado el cumplimiento de los límites máximos de residuos (LMR) establecidos en la Resolución SENAVE N° 980/2024.

Que, a fs. 26 de autos, obra el reporte de consulta del sistema MARANGATU de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en el cual se visualiza que el Señor Cristhian Medina Linares, con RUC N° 5221186-0, se encuentra en estado activo como contribuyente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Que, a fs. 27 y 28 de autos, obran los reportes de consulta del sistema de registros del SENAVE, en los cuales se visualiza que el Señor Cristhian Medina Linares, con RUC N° 5221186-0, no se encuentra inscripto como importador ni como depositario de productos vegetales.

Que, a fs. 29 al 37 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 324/2026, de fecha 16 de marzo del 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomendó instruir sumario administrativo al señor **Cristhian Medina Linares**, con C.I. N° 5.221.186, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y el Punto 2 y 3 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 327 de fecha 22 de abril del 2026.

Que, a fs. 38 y 39 de autos, obra el A.I. N° 13 de fecha 28 de abril del 2026, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **Cristhian Medina Linares**, con C.I. N° 5.221.186, con base en las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 327 de fecha 22 de abril del 2026; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 04 de mayo del 2026, según consta en la Cédula de Notificación que se encuentra agregada al expediente.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Edif. Inter Export. Piso 5
Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...652.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

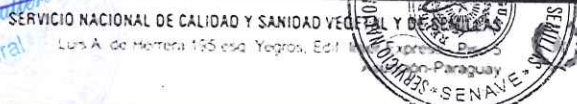
Que, a fs. 40 de autos, obra el descargo presentado por el señor Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5.221.186, bajo patrocinio del Abg. Cesar Medina Linares, con Mat. CSJ N° 69.085 en el que manifestó cuanto sigue: *“...Que, vengo en tiempo y forma a contestar el sumario administrativo que me fuera notificado en fecha 4 de mayo de 2026 y a formular allanamiento expreso y total al presente sumario, que me fuera instruido por Resolución N° 327 de fecha 22 de abril del corriente, en los siguientes términos. ALLANAMIENTO AL PROCEDIMIENTO: Que, así mismo en este punto cabe mencionar que me allano total y expresamente a las tramitaciones del presente procedimiento sumarial, que consta en acta de fiscalización que forma parte del sumario. Que, siendo el presente allanamiento expreso, total y efectuado dentro del plazo para contestar el sumario administrativo, solicito al V.S. que recomiende a la máxima Autoridad institucional de aplicación de una sanción mínima dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución N° 349/2020...” (sic).*

Que, a fs. 41 al 45 de autos, obra las facturas N°s 001-001-0004306, 001-001-0004307, 001-001-0009188, 001-001-0048924, 001-001-0002807, a nombre del señor Cristhian Medina Linares.

Que, a fs. 46 y 47 de autos, obra la providencia de fecha 28 de mayo del 2026, del Juzgado de Instrucción Sumarial por la cual reconoce la personería del mismo en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución 327/26, en los términos del escrito de allanamiento presentado por el sumariado bajo patrocinio de abogado. No habiendo hechos que probar se declara la cuestión de puro de derecho. Como medida de mejor proveer líbrese oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a fin de solicitar informe sobre antecedentes de sumarios administrativos instruidos al señor Cristhian Medina Linares, durante los últimos cinco años. Notifíquese por cedula. Fue notificado en fecha 02 de junio del 2026, según cédula de notificación que se encuentra agregada al expediente.

Que, a fs. 48 de autos, obra la providencia de fecha 05 de junio del 2026, mediante la cual la Juez Instructora solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar como medida de mejor proveer, si el señor Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5.221-186, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante la institución, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos cinco años.

Que, a fs. 49 de autos, obra la Providencia DSA N° 84 de fecha 05 de junio del 2026, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos cumple en informar que en los registros no obra ningún antecedente de sumario administrativo en relación al señor





— RESOLUCIÓN N° 662 —

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Cristhian Medina Linares, con C.I. N° 5.221.186, durante los últimos 5 (cinco) años por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, a fs. 50 y 51 de autos, obra la providencia de fecha 09 de junio del 2026, por la cual la secretaria de Actuación del Juzgado de Instrucción Sumarial informa que el sumario administrativo fue notificado al señor Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5.221.186, en legal y debida forma. Habiendo presentado su descargo respectivo bajo patrocinio de abogado en el momento oportuno. Además, se individualizan las documentales las cuales obran en el expediente. Agréguese el informe y llámese autos para resolver. Notifíquese.

Que, a fs. 52 y 53 de autos, obra la cédula de notificación de fecha 10 de junio del 2026, por la cual el señor Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5.221.186, fue notificado vía WhatsApp.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

Que, el Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, dispone:

Artículo 3°.- “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 753/2022 “*Por la cual se aprueba el Reglamento Técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal*”.



Abg. Miguel Rodríguez
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros.





RESOLUCIÓN N° 652

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 4°.- *“DISPONER que todos los lugares destinados como depósitos para almacenamiento de productos y subproductos vegetales, ya sean de producción nacional o importados, deben contar con la habilitación y registro del SENAVE conforme a lo establecido en la presente resolución”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”*, dispone:

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Tramite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”* dispone:

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de”*



Miguel Calvo
Miguel Calvo
Miguel Calvo

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yrigoyen, Edif.



RESOLUCIÓN N° 652.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones: “... A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 327 de fecha 22 de abril de 2026, se instruyó sumario administrativo al señor Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5221186, por carecer de las documentaciones respaldatorias - AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación, que acrediten el origen e ingreso legal dentro del territorio nacional de productos vegetales, específicamente de 48 bolsas de papa de 18 kg. c/u; 45 bolsas de aproximadamente 20 kilogramos c/u; y 13 cajas de cartón de cebollas, encontrados en el local del sumariado, ubicado en la ciudad de Limpio – Central, así mismo sin el registro de habilitación del depósito ante el SENAVE, ni el registro como importador, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91, el artículo 3° del Decreto N° 139/93; artículo 4 de la Resolución N° 753/22; y el punto 2 del anexo I de la Resolución N° 830/22.

Que, el hecho de referencia fue constatado según en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 0045303 y 0045305 de fecha 09 de diciembre de 2025, redactadas por funcionarios técnicos del SENAVE, en un operativo interinstitucional, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprende que al momento de la fiscalización en fecha 09 de diciembre de 2025, en el local del sumariado, donde se encontraron 48 bolsas de papa de 18 kg. c/u; 45 bolsas de cebollas de aproximadamente 20 kilogramos c/u; y, 13 cajas de cartón de cebollas, las cuales no cumplían con los requisitos exigidos por las normas reglamentarias del SENAVE.

Que, en el escrito de descargo presentado por el señor Cristhian Medina Linares, con C.I. N° 5221186, en su carácter de permisionario de dicho local y propietario de las partidas en cuestión, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, indefectiblemente el sentido del presente análisis.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yagros, Edif. Int.
Asunción





RESOLUCIÓN N° 522.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución Nro. 349/2020 otorga tal prerrogativa al sumariado estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado, bajo patrocinio de abogado, que obran a fojas 40 de estos autos.

Que, Con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...*Que, vengo en tiempo y forma a contestar el sumario administrativo que me fuera notificado en fecha 4 de mayo de 2026 y a formular allanamiento expreso y total al presente sumario, que me fuera instruido por Resolución N° 327 de fecha 22 de abril del corriente. Que, así mismo en este punto cabe mencionar que me allano total y expresamente a las tramitaciones del presente procedimiento sumarial...*” (Sic. nótese a fojas 40, párrafos segundo y tercero).

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento, por su naturaleza jurídica procesal, constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motu proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C/da. de Herrera 195 esq. Yagrosa, Edif. Inter Expres, Piso 5
Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N° 652.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

respecto de la existencia de los hechos atribuidos en este caso al señor Cristhian Medina Linares, con C.I. N° 5.221.186, en la resolución de instrucción.

Que, es procedente hacer lugar, al allanamiento formulado por el sumariado, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos al señor Cristhian Medina Linares.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando el allanamiento como atenuante y el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución, conforme al informe emitido por el DSA-DAJ N° 84 en fecha 05/06/26, a fs. 49 de autos.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas por este juzgado para atenuar una eventual sanción al sumariado. Vemos así que, el comportamiento asumido por el sumariado ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 37/2026, recomienda concluir el sumario administrativo, declarando responsable al señor **Cristhian Medina Linares**, con C.I. N° **5.221.186**, de infringir los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; y sancionar al mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) y en concordancia al Artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Cristhian Medina Linares**, con C.I. N° **5.221.186**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Cristhian Medina Linares**, con C.I. N° **5.221.186**, por la importación de productos vegetales sin contar documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yagros, Edif. Inter Exp. Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 652.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTHIAN MEDINA LINARES, CON C.I. N° 5.221.186, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de 48 bolsas de papa de 18 kg. c/u; 45 bolsas de cebollas de aproximadamente 20 kilogramos c/u; y, 13 cajas de cartón de cebollas, así mismo sin el registro de habilitación del depósito ante el SENAVE, ni el registro como importador, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; artículo 4 de la Resolución SENAVE N° 753/22; y los puntos 2 y 3 del anexo de la Resolución SENAVE N° 830/22.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5.221.186**, con una multa equivalente a 60 (*sesenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR al señor **Cristhian Medina Linares con C.I. N° 5.221.186**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE; y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/lc



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

